

# LA DEUDA EXTERNA DE LOS ESTADOS

LUIS EDUARDO BOFFI CARRI PÉREZ

## INDICE

La causa del acto jurídico  
Las Convenciones con las entidades financieras internacionales  
En el Derecho Romano  
En el Derecho Español Antiguo  
Tratados  
El principio de la buena fe.  
Las demás pautas de interpretación  
La nulidad en los Tratados Internacionales  
Clasificación de las nulidades de los tratados  
La nulidad de los convenios internacionales en el orden interno  
El tema de la jurisdicción  
La interpretación constitucional  
Conclusión.

## LA DEUDA EXTERNA DE LOS ESTADOS

El tema de las obligaciones de los Estados con respecto a los organismos de crédito internacionales o entidades financieras sitas en otros Estados, es un tema que compete, al Derecho Internacional como así también al Derecho interno de los Estados, Constitucional y Civil. Estamos asistiendo a un proceso de crisis económica que hace que los Estados se vean constreñidos a contraer obligaciones que lejos de beneficiarlos a ellos, a sus ciudada-

nos y demás habitantes, sólo rinde ganancias para las entidades financieras, internacionales y nacionales, algunas de ellas responsables directas del descalabro económico.

### **La causa del acto jurídico**

El endeudamiento del los Estados debe tener causa legítima, esto es no ser contrario al Derecho y a la moral. Puede ser contraída por medio de un convenio de Derecho Público siempre que cumple con los requisitos legales. En la República Argentina es el Estado a través del Congreso, de acuerdo al artículo 75, inciso 4, antiguo 67 inciso 3(aunque en éste ultimo se especificaba empréstitos de dinero) al que le corresponde contraer empréstito sobre el crédito de la Nación, haciendo emisión del título, como así también arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación(inciso 6). El Poder Ejecutivo es el órgano estatal que lo negocia con las personas con las que el Estado va a contraer la deudas particulares.

Ese contrato como todo acto jurídico de Derecho Público debe tener como causa una necesidad pública de bien común, por lo que no es correcto emitir título de la deuda pública para cubrir todo tipo de gastos del Estado.

La calificación del tipo de ese acto jurídico corresponde hacerla al Estado que lo dictó, pues por ser de derecho público, debe ser el Derecho de ese Estado el que lo defina y ubique dentro del Ordenamiento Jurídico. Además corresponde que le aplique su Derecho, su ley y su jurisdicción.

Cuando se realiza este tipo de negocios internacionales, por convenio con la entidad financiera internacional debemos aplicar por analogía lo que expresa la Convención de Viena sobre los Tratados, como así también el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sobre las demás fuentes del Derecho Internacional: la costumbre, los principios generales del Derecho de las Naciones civilizadas, la jurisprudencia de los tribunales internacionales(que nosotros abarcamos a todos los tribunales que entiendan en asuntos de Derecho Internacional)y la doctrina de los publicistas.

### **Las Convenciones con las entidades financieras internacionales**

En el caso de deudas contraídas por el Estado con entidades financieras debemos tener muy claro cuáles son las obligaciones de esas entidades y su naturaleza jurídica. En el caso del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial se trata de entes autárquicos internacionales, puesto que su per-

sonería se debe a los Estados que lo han creado mediante Tratados que han estipulado sus objetivos.

Pongo como ejemplo el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. El Fondo Monetario tiene como objetivo

- Promover la cooperación monetaria internacional
- Facilitar la expansión y crecimiento equilibrado del comercio internacional
- Promover la estabilidad en los intercambios de divisas
- Facilitar el establecimiento de un sistema multilateral de pagos
- Realizar préstamos ocasionales a los miembros que tengan dificultades en su balanza de pagos
- Acortar la duración y disminuir el grado de desequilibrio en las balanzas de pagos de los miembros.

A su vez el Banco Mundial realiza

**1) Préstamos para proyectos:** este tipo de préstamos se otorga para desarrollar un proyecto en específico como carreteras, proyectos pesqueros, infraestructura en general.

**2) Préstamos sectoriales, vía BIRF y AIF:** estos préstamos gobiernan todo un sector de la economía de un país, es decir, energía, agricultura, etcétera. Éstos conllevan condiciones que determinan las políticas y prioridades nacionales para dicho sector.

**3) Préstamos Institucionales:** éstos sirven para la reorganización de instituciones gubernamentales con el fin de orientar sus políticas hacia el libre comercio y obtener el acceso sin restricciones, de las empresas transnacionales (ETN), a los mercados y regiones. Por otra parte sirven para cambiar las estructuras gubernamentales sin aprobación parlamentaria, bajo las directrices del Banco.

**4) Préstamos de ajuste estructural:** este tipo de préstamos, fue creado teóricamente para aliviar la crisis de la deuda externa con el fin de convertir los recursos económicos nacionales en producción para la exportación y fomentar la entrada de las empresas transnacionales en economías restringidas. Los países del sur han experimentado estos ajustes y las consecuentes medidas de austeridad.

**5) Préstamos a Fondo Perdido:** Este tipo de préstamo, fue creado como modo de cambio monetario sin retorno, un prestamista no recibe de nuevo ese dinero prestado.

En el año 1993 el BIRF marcaba como sus mayores prestatarios por orden descendente a: México, India, Brasil, Indonesia, Turquía, China, Filipinas, Argentina,

Corea, Colombia, Marruecos y Nigeria. Los préstamos del BIRF se negocian de forma individual, incluyen un periodo de cinco años sin necesidad de amortización; después los gobiernos prestatarios disponen de un plazo de 15 a 20 años para amortizar la deuda a los tipos de interés del mercado. El Banco nunca reestructura la deuda ni cancela un préstamo. Por su influencia en fuentes públicas y privadas el Banco figura entre los primeros lugares de acreedores de sus clientes.

Si no se cumplen estos objetivos y por el contrario se tiene como causa motivo impulsivo del acto jurídico un mero negocio financiero, el acto de constitución de la deuda es nulo, por ser ilegal.

Así en caso de una deuda que haya tenido por objeto una especulación de la entidad financiera sería considerada contraria al derecho, estaríamos frente a una deuda ilegítima por falta de objeto lícito, y si ésta contiene intereses exorbitantes nos encontramos con la usura.

La usura que es la situación en la que se encuentran entidades financieras como las mencionadas frente a Estados de Europa y América está condenada desde la filosofía de Aristóteles en su "Ética a Nicómaco", pasando por el Derecho Romano y el Canónico hasta concretarse en las legislaciones que tuvieron esos Corpus Iuris como su fuente legislativa

En traducción literal del latín, usura quiere decir interés; que es una de las acepciones que menciona sobre esta figura el diccionario de la Real Academia Española) Posteriormente se consideró usura "el interés excesivo en un préstamo", que también toma en forma más concreta el citado diccionario.

El año 528 ordenó Justiniano que el interés del 12 por ciento permitido desde hacía siglos, se redujese al 6 por ciento (Ley 26 Código: de usuris (IV 32) Bien pronto, habiéndose suscitado dudas respecto a los intereses estipulados antes del año 528, dictó en 529 una ley transitoria (L.27,C. de usuris (IV 32) estableciendo que los intereses vencidos antes del año 528 se regulasen conforme a la antigua ley y que los intereses vencidos después de dicha época, como todos los futuros, se regulasen conforme a la ley nueva" Savigny, pág. 358, Tomo VI. (Límites Temporales del Impero de las Reglas Jurídicas sobre las relaciones de Derecho).

## **En el Derecho Romano**

En el Corpus Iuris, concretamente, en el Digesto, Libro XXII, Título I, Párrafo 1.(cita de Papiniano) que expresa: Cuestiones, libro II. Cuando se litiga en juicio de buena fé, se establece al arbitrio del juez la cuantía de los intereses según la costumbre de la región en que se contrató, pero de modo que no se falte a la ley"

En las Novelas tenemos las Constituciones XXXIV, XXXII y CXXX.

En la primera (la XXXII) se ordena "...Por tanto, mandamos, que todos los que hayan dado en mutuo cualquier media de frutos áridos, cualesquiera que sean, devuelvan, luego que la hubieren recibido, sin pedir de ningún modo accesión, sus tierras a los agricultores, sin que nadie se atreva so pretexto de dicho mutuo, celebrado por escritura, o sin escritura, a retener las tierras, pero percibirán, si en mutuo hubieren sido dado frutos, la octava parte de un modio por cada modio por todo un año, y si se hubiera prestado dinero, una silicua anual por cada sueldo a título de interés. Más en lo sucesivo, contentándose los acreedores con la octava parte de un modio por cada modio al año, (o mientras subsista el mutuo, con arreglo a esta proporción), o con una silicua, devolverán en todo caso o las tierras, u otra cualquiera cosa, como bueyes u ovejas, o esclavos, que hubieren recibido en prenda..."

En la segunda (la XXXIV) "...Por tanto, mandamos, que todos los acreedores de esta especie, cualquiera que sea la cantidad que hubieren dado en trigo, o en cebada, o en otra especie, que consista en furtos áridos, restituyan al presente, habiéndoseles devuelto aquélla, sus terrecillas a los colonos mediante la octava parte de un modio por cada modio que se habrá de satisfacer por cada año; sin que absolutamente ninguno de ellos se atreva a retener las terrecillas so pretexto de caución de préstamo a interés, y los préstamos hayan sido contraídos por escrito, y as sin escritura. Mas si dio dinero, no se pagará nada más que una silicua anual por cada sueldo..."

La tercera que trata De los intereses marítimos.(CXXX) "...a los que hacen negocios marítimos, y tienen este genero de vida, que nuestra ley acostumbró a llamar de transporte esos créditos marítimos, y que ellos temian, por haber surgido de aquí dudas por lo cual era menester que se hiciese manifiesto, que costumbre es la válida sobre esto, para que también sobre ellos se publique un sacro mandato nuestro...Pero que si los acreedores no siguieran esta senda, percibían a título de intereses un octavo por cada sueldo, sin que este se hubiera de contra por algún cierto tiempo, sino hasta que las naves regresaran salvas.

Así, pues, leyendo nosotros las mismas actuaciones, y enterados del caso, mandamos, que con arreglo a lo que ante tu excelsitud se ha atestiguado esté todo envigor ahora y en todo el tiempo futuro, porque no pugna con las leyes ya establecidas, de suerte que ahora y en lo sucesivo se hayan de observar

## En el Derecho Español Antiguo

Menciono como ejemplo, por razones de tiempo, las leyes 4, 8 Y 9 del Fuero Juzgo, que en Libro V, Título V, se refieren a la usura:

Ley 4: "Si alguno toma aver emprestado dotri, hy el que lo recibe le promete dar usuras, si la pecunia se pierde por ventura é non por culpa ni por negligencia del deudor, aquel que lo emprestó debe dar aver de su pecunia mas non deve demandar usuras. É si se perdió por culpa del qui la recibió deve pechar la pecunia é las usuras. E si él finiere alguna ganancia con ella, é depuse la perdiere, si la ganancia es tanto cuemo la pecunia, peche la pecunia é las usuras".

Ley 8: Si algun omne da su aver por usuras, no tome mas or usuras en el anno, del sueldo más de las tres partes de un dinero, y de ocho sueldos de un sueldo, y assi tome su aver con esta ganancia. E si el que tomo los dineros a usura prometiere más de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le hiciere mas prometer, tome sus dineros e pierda las usuras todas quantas le prometiera"

ey 9: "Qui compresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non debe aver mas por usura de la tercia parte, así que si tomare dos moyos dé III, á cabo anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de las usuras de los pannes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso".

Santo Tomás de Aquino admite el lucro en el comercio siempre que sea ordenado a un fin necesario y honesto. Por ejemplo destinar el moderado lucro que adquiere comerciando para el sustento de su familia o socorrer a los necesitados. Lo que no era admisible para Santo Tomás era el fraude en la naturaleza del objeto, o en su cantidad o calidad, (dolo malo del Derecho Romano clásico) y existir un cierto equilibrio en las prestaciones. (ver Boffi Carri Pérez, Luis E. "Autonomía de la Voluntad" en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Apéndice T.IV)

También cabe aplicar en este caso la teoría de la imprevisión cuando se altera la cláusula "rebus sic stantibus".

Todo convenio internacional debe ser analizada de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues si bien se refiere a actos jurídicos bilaterales entre Estados, no obsta su aplicación cuando se trata de actos entre Estados y organismos internacionales.

## Tratados

Comencemos por los Tratados. Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público el Tratado es un acuerdo internacional entre Estados regido por el derecho internacional. Su naturaleza jurídica es ser un acto jurídico de derecho internacional público, celebrado entre Estados, formal, y bilateral, o multilateral, en el que se acuerdan derechos y obligaciones.

Las partes las constituyen los Estados que regulan derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional público, que aunque no lo exprese la Convención en el artículo 2 debe ser entendido así.

Es un acto jurídico formal porque la Convención preve que la voluntad de los Estados se manifieste por instrumento público<sup>1</sup>

Desde el derecho público interno es un acto institucional de los Estados regido por su derecho constitucional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su parte III, que trata de la Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados establece en la Sección I. "Art. 26. Pacta sunt servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe." Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46". En la sección III sobre interpretación de los Tratados establece:"Art. 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
  - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta.

---

<sup>1</sup> Recordar que instrumento público es todo documento emanado de autoridad pública.

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
  - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
  - c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Art. 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

### **El principio de la buena fe.**

Este principio que se estudió en los contratos es perfectamente aplicable por analogía a los Tratados internacionales, sobre todo desde que la Convención de Viena lo toma como pauta de interpretación.

En el Derecho romano negocios como la *stipulatio*, de *strictum jus*, permitían cláusulas como la “*clausula doli*” para asegurar al acreedor contra alguna conducta torcida del deudor, por la que se lo obligaba a formular la promesa de no obrar con dolo en momento alguno de la relación jurídica, pero como era insuficientes crea el pretor hacia fines de la República la “*actio doli*”, acción infamante contra el autor del dolo, dentro del año, intransmisible a los herederos, que tiende a la reparación del daño sufrido y la “*exceptio doli*” que era concedida a la víctima del dolo para repeler la acción por la que el culpable y sus causahabientes reclamaban el cumplimiento del negocio. Esto tenía como base los “*iudicia bona fidei*” para asegurarse del dolo: malicia o fraude o engaño perverso proveniente de una parte que induce a la otra a consentir. La “*exceptio doli generalis*” tenía gran importancia en el derecho romano estructurado como “proceso de acciones”, e igualmente en el derecho común, al que le era aún extraña la relevancia jurídico material del principio

de la buena fe, que servía esencialmente para abrir un camino a la bona fides frente al strictum jus.

El artículo 157 del Código Civil alemán, dice que "Los contratos deberán interpretarse como exige la buena fe y la intención de las partes, determinadas según costumbre". El artículo 242 del mismo Código establece de acuerdo con este principio general: "El deudor está obligado a efectuar la prestación según lo exigen la buena fe y la intención común de las partes, determinadas por los usos y costumbres". A su vez en el Derecho Civil argentino el Código Civil en su artículo 1198 decía "Los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidos en ellos". La jurisprudencia consideró la pauta de la buena fe para la interpretación de los contratos. No obstante en el año 1968 el artículo se reformó por lo que en su redacción actual dice: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato".

El principio de la buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas, pues supone conducirse como cabe esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico como contratantes o participando de él en virtud de otros vínculos jurídicos. Se trata de un principio necesario de concreción, que nos indica la dirección en que hemos de buscar la contestación a la cuestión de la conducta exigible en determinadas circunstancias. No nos da una regla apta

para ser simplemente aplicada a cada particular y para leer en ella la solución del caso cuando concurren determinados presupuestos, sino que en cada supuesto se exige un juicio valorativo del cual deriva lo que se debe exigir de acuerdo al momento y al lugar. Pero este juicio no se obtiene a través del criterio subjetivo del que hace la apreciación en caso de litigio, por consiguiente, del juez, sino que se tomará como modelo el pensamiento de un intérprete justo y equitativo, es decir, que la sentencia ha de ajustarse a las exigencias generalmente vigentes de la justicia, al criterio reflejado en la en el sector social al que correspondan los participantes, en tanto ello no sea contrario a las exigencias y al contenido objetivo de los valores descriptos en las palabras “fidelidad” y “crédito”(es decir confianza). En esta valoración no solamente se han de tener en cuenta consideraciones de equidad, que tan sólo tienen importancia para el caso concreto, sino también la relación del caso individual, plenamente apreciado en sus particularidades, con los ideales jurídicos generales a que el principio se refiere.

La salvaguardia de la buena fe y el mantenimiento de la confianza forman la base de los actos jurídicos y en particular de toda vinculación jurídica sea entre personas privadas o Estados. Por eso el principio no puede limitarse a las relaciones obligatorias sino que es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica.

La diferencia entre la buena fe y las buenas costumbres es que éstas últimas se refieren a las exigencias mínimas que se derivan naturalmente de la condición social del hombre, mientras la buena fe sobrepasa esa medida precisamente porque presupone una vinculación especial y una determinada confianza de las personas que intervienen.

La buena fe integra uno de los principios supremos del Derecho, tanto es así que von Thur lo consideraba “indispensable para una adecuado ejercicio de la administración de justicia y para un progreso paulatino del Derecho, en concordancia con las relaciones de la vida.”

### **Las demás pautas de interpretación**

Vamos a ir analizando las demás pautas contenidas en el artículo 31 de esta Convención. Como cuestión importante y que va a primar sobre todas las demás pautas es la buena fe ya estudiada tomando en cuenta el sentido que está en uso, cierto, sabido y admitido comúnmente de los términos del tratado.

Para los efectos de la interpretación se toma en cuenta:

- a) este punto toma en cuenta los anexos y protocolos que hayan acordado las partes.
- b) las escrituras, papeles o documentos que justifiquen y se refieran al tratado.

En forma conjunta con el contexto se deberá tomar en cuenta:

- a) los acuerdos ulteriores para determinar el sentido del tratado y poder aplicar sus disposiciones
- b) los usos, costumbres o estilos de los Estados sigan con posterioridad a la firma del tratado.
- c) este punto se refiere a la normas de derecho internacional que esté vigente entre los Estados parte que se apliquen como complemento del tratado o para aclarar algún punto.

El inciso 4 se refiere al sentido especial que se le debe dar a un término si fue la real intención de las partes. Nosotros consideramos que esa intención debe ser expresa, o por lo menos verosímil y razonable, tomando en cuenta las demás pautas estudiadas. De ninguna manera puede considerarse una reserva mental de algunos de los funcionarios, porque daría lugar a la mala fe en contradicción con el principio de la buena fe.

El artículo 32, que hemos transcripto, se refiere a los trabajos preparatorios y los demás hechos que influyen y condicionan la celebración del tratado, como las cuestiones de modo tiempo y lugar, a los fines de confirmar o determinar y aclarar el sentido de los artículos del tratado o interpretarlo en forma razonable.

## **La nulidad en los Tratados Internacionales**

La Convención de Viena dispone sobre esta cuestión:

“Art. 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para

cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

Art. 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores”

Art. 48. Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.”El artículo 79 se refiere de la corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

“Art. 49. Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado”.

“Art. 50. Corrupción del representante de un Estado.

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.”

“Art. 51. Coacción sobre el representante de un Estado.

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.”

“Art. 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”

“Art. 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general(jus cogens).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Quiero destacar que en un trabajo de enjundia jurídica S.E. don Bernardo Cabral propuso la tutela internacional de los Derechos Humanos, la represión a los flujos de capital especulativo, predador e indudablemente salvaje, la cooperación internacional en la represión del narcotráfico, la prostitución en toda sus clases, la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de los conflictos, comprendiendo también los crímenes contra la humanidad.

### **Clasificación de las nulidades de los tratados**

Analizando los artículos precedentes podemos establecer, en principio, una clasificación de las nulidades en : 1. las que hacen al derecho interno de los Estados para contraer la obligación del tratado, cuyos vicios pueden ser manifiestos o no manifiestos. 2. La nulidad que se refiere a la restricción de los poderes. 3. Las nulidades que se refieren a los vicios de error , dolo o coacción de los artículos 48, 49 y 50. 4. Y por fin una cuarta clase de nulidad la encontramos en los vicios de los artículos 51, 52 y 53.

Si bien la Convención no trae una clasificación de las nulidades tan clara si leemos atentamente los artículos veremos que en el último la nulidad está puesta con más énfasis al declarar nulo todo tratado opuesto a una norma imperativa de derecho internacional, lo que no ocurre con los demás en que pareciera que deja a la voluntad de los Estados interesados el que se declare o no la nulidad.

Lo que si hay que comentar es la primera clasificación que observamos, la del artículo 46 que está en concordancia con la del artículo 27, que se refiere a un Tratado que se firmó en violación a una norma de derecho interno

concerniente a la competencia para celebrar Tratados. Evidentemente, esa disposición de derecho interno se refiere al derecho público constitucional del Estado.

Como primer comentario debemos decir que en aras del principio de que la ley se reputa conocida por todos desde su publicación, es difícil, sobre todo en época de facilidad en las comunicaciones, que pueda pasarse por alto el desconocimiento del derecho público de un Estado por parte de los demás representantes, por lo que tenemos que decir que un vicio de esta naturaleza es siempre manifiesto. Claro que si hubiese una disposición secreta de un gobierno, tendríamos que aplicar el principio del artículo 47.

En cuanto al vicio acerca de la restricción específica de poderes para manifestar el consentimiento de los Estados, el artículo obedece al principio de la buena fe, al no admitir la nulidad a menos que esa restricción haya sido notificada anteriormente a la firma del Tratado a los demás Estados.

La tercera clase, la de las nulidades de los Tratados viciados con error, dolo, corrupción del representante del Estado, estamos frente a un vicio que puede ser alegado para anular el Tratado, pero por lo mismo puede ser confirmado al no seguir el procedimiento indicado en el artículo 65, pero de acuerdo a la unidad del ordenamiento jurídico (teoría monista) un acto nulo de derecho público interno es también nulo en lo internacional.

Aquí encontramos una consecuencia de aplicar la teoría dualista, pues con ella teoría dualista se podría afirmar que existiría la posibilidad de confirmar en el orden internacional un acto nulo en el orden interno; lo cual traería problemas jurídicos que con la doctrina monista se evitan.

### **La nulidad de los convenios internacionales en el orden interno**

Este tipo de convenios con entidades financieras entran de la categoría de actos de gobierno. Haciendo una analogía con el acto administrativo podemos aplicarle el mismo criterio para su validez o nulidad.

Así estamos frente al acto nulo, de nulidad absoluta e insanable cuando:

a) La voluntad del gobierno resulta excluida por error esencial, y dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos y antecedentes que no existen; como también violencia física o moral ejercida sobre el agente.

Esto que en Derecho Privado daría lugar a la nulidad relativa del Código Civil, en Derecho Administrativo y Constitucional, por el interés público comprometido ese vicio convierte al acto en nulo de nulidad absoluta.

b) Es emitido por órgano incompetente en razón de la materia, del territorio, del tiempo, o en caso de que sustitución del órgano jerárquico estuviere prohibida; falta de causa, por ser falsos los hechos o el derecho invocado o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que se tuvo para dictarlo.

El acto anulable es aquél en el que se incurrió en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llega a impedir la existencia de algunos de los elementos esenciales.

El acto nulo puede ser revocado por la propia administración, siempre que no haya generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento, pues en este caso su nulidad debe ser declarada en sede judicial, salvo que el interesado hubiere conocido el vicio, o la revocación le conviniese, o el derecho se hubiere otorgado a título precario.

El acto que contenga los vicios que lo hagan anulable, solo puede ser anulado en sede judicial.

En cuanto al momento en que comienzan los efectos de la declaración de nulidad, hay que distinguir entre los actos nulos y los anulables. La declaración de nulidad de los actos nulos comienzan sus efectos *ex tunc*, es decir desde el momento de la emisión de ese acto, haciendo una aplicación analógica del artículo 1050 Código Civil. Si esa declaración se refiere a actos anulables el efecto es *ex nunc*, es decir desde el momento de la sentencia que los anula. Esta doctrina hace una aplicación del artículo 1046 del Código Civil (Fallos:190:151, Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T.I, pág.485). No obstante debo advertir, aunque de acuerdo con lo expuesto, que ese artículo del Código Civil se refiere a los actos anulables de acuerdo con la clasificación civilista, por lo que en esa materia el concepto de anulable comprende tanto la nulidad absoluta como a la relativa.

En el Derecho público tanto el denominado acto de gobierno, función política, en este caso la firma, aprobación y ratificación de algunos tipos de Tratados internacionales, como el acto administrativo en que el Poder Ejecutivo actúa como Jefe de la Administración, no puede carecer de un solo elemento esencial, pues en ese caso el acto lleva como sanción la nulidad absoluta.

## **El tema de la jurisdicción**

Otras de las cuestiones para estudiar es el de la jurisdicción. Al hablar de jurisdicción debemos referirnos también a la competencia.

Brevemente diremos que si la jurisdicción es la potestad de un Tribunal para decidir en Derecho, o decir Derecho, la competencia es la medida de esa potestad. La competencia puede ser establecida en concepto del territorio de las personas o de la materia.

Así podemos afirmar que la jurisdicción directa es la competencia de un Tribunal para decidir una controversia determinada, e indirecta la que tiene un tribunal para reconocer o no una sentencia extranjera. Esta distinción entre jurisdicción directa e indirecta proviene del jurista francés Etienne Bartin.

Pero el tema que nos interesa aquí es el referido a lo que ocurre cuando varios tribunales son competentes para decidir una causa judicial, no habiendo ninguna norma jurídica que establezca la competencia exclusiva de algún Tribunal; o cuando, por el contrario, las normas jurídicas de algún Estado han determinado la competencia exclusiva y excluyente de sus Tribunales.

En el primer caso los casos internacionales pueden ser juzgados por los Tribunales de aquellos Estados en cuyo territorio se den las situaciones jurídicas que mencionadas anteriormente, ya sea porque se encuentre allí el domicilio del deudor, o por ser uno de los lugares donde se produjo el hecho ilícito, etc. También la jurisdicción puede ser objeto de un pacto en un contrato internacional en asuntos que no afecte el Orden Público Constitucional de alguno de los Estados. Esto lo estudiarán los Tribunales de los Estados en los casos en que se les pida el reconocimiento de la sentencia extranjera.

En el segundo caso es posible que las normas jurídicas tanto de derecho interno como de Derecho internacional permitan la prórroga de la jurisdicción en Tribunales de otros Estados o Tribunales internacionales. Así el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con aplicación en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales de la República Argentina, expresa:

“Art.1.La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el Art.12, inc.4 de la ley 48, exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún en favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

Art.2. Prórroga expresa o tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito median te el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo y opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria”.

El Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940, ya estudiado, en la parte relativa a la jurisdicción, específicamente, expresa entre otros artículos: “Art. 56: Las acciones personales deben entabarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entabarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado (vemos aquí la jurisdicción alternativa).

Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el de mandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos patrimoniales.

La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta.”

En el tercer caso, el de la jurisdicción exclusiva y excluyente las normas jurídicas impiden la prórroga de jurisdicción de Tribunales de un Estado a otros de otros Estados o Tribunales internacionales; o también el caso de que en un mismo Estado haya Tribunales con jurisdicción exclusiva sobre ciertas materias.

En los artículos 116 y 117 de la Constitución Argentina reformada en 1994(antiguos 100 y 101 de la Constitución Argentina de 1853/60), establecen los casos de jurisdicción federal. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios pronunciamientos ha marcado excepciones. Así consideró prorrogable los términos del art.12 de la ley 48 y en aquellos casos “*ratione personae*”, o por razón del domicilio en que el aforado renuncia a la especial consideración que las leyes le otorgan. (Fallos: 176:218; y confr. Fallos: 255:341; 261:303; 267:441).

El artículo 12 de la ley 48 que mencionan tanto el fallo transcrito como el Código Procesal citado expresa: “La jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los arts.1,2 y 3 será privativa, excluyendo a los juzgados de provincia, con las excepciones siguientes: ...

3. Siempre que en pleito civil un extranjero demande a una provincia o a un ciudadano, o bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante un juez o tribunal de provincia o cuando siendo demandados el extranjero o el vecino de otra provincia contesten a la demanda, sin oponer

la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales; y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14” (de Recurso Extraordinario).

La Corte Suprema no consideró prorrogable la jurisdicción federal en materia de fletamentos, estadías y en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo, así como sobre los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos. (Fallos: 176:218).

Por el contrario, consideró prorrogable “la competencia federal, inclusive de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos es parte, en beneficio de una competencia provincial; no para dar intervención a tribunales foráneos (Fallos: 258:116; 269:431; 286:203)”.

Hemos visto que nuestro Código Procesal y normas afines permiten cierta prórroga de jurisdicción en consonancia con la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación Argentina.

Veamos ahora que ocurre con la Competencia originaria de la Corte Suprema.

En principio la competencia originaria del más Alto Tribunal es improrrogable, no obstante lo cual la Corte Suprema ha admitido su prórroga en los siguientes casos: “La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema sólo es admisible, en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaron las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de tribunales inferiores de la Nación, ni de tribunales foráneos (Fallos: 280:62)” “La jurisdicción otorgada a la Corte Suprema por los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc.1, del decreto ley 1285/58, para conocer en forma originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Así ocurre siempre que la renuncia a dicha jurisdicción especial, en cuanto traduzca el crédito que merece la administración de justicia general, sea expresa y esté convalidada por la respectiva embajada (Fallos: 246:160)”. “La jurisdicción originaria y exclusiva atribuida a la Corte Suprema por el Art. 101 de la Constitución Nacional en causas entre una provincia y vecinos de la otra, si bien es improrrogable a los tribunales inferiores de la Nación en el orden federal, no excluye la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optan las partes explícita o tácitamente (Fallos: 110:35”

En los casos en que la prórroga de la jurisdicción no fuera posible es el Tribunal con competencia exclusiva y excluyente el indicado para resolver la cuestión. La cuestión que puede llegar a plantearse es la situación de los Tribunales pertenecientes a Estados distintos uno de los cuales, o los dos, tienen la jurisdicción exclusiva y excluyente para resolver una cuestión sobre de terminada relación jurídica. Evidentemente que en este caso el Tribunal que resuelva el caso va a tener dificultad para hacer reconocer la sentencia en el País a que pertenezca el otro Tribunal, por un problema de Orden Público Internacional de ese otro Estado. Se va a tener que peticionar recíprocamente ante esos tribunales para conseguir sentencias que puedan ser ejecutadas en esos Estados.

En Brasil la Constitución contiene artículos que son pertinentes al tema que estamos tratando. Citaré los siguientes artículos:

Art 4. La República Federativa de Brasil se rigen en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

1. Independencia Nacional
2. Prevalencia de los Derechos Humanos (mencionar el ius Cogens de Bernardo Cabral)
3. Autodeterminación de los pueblos
4. No intervención
5. Igualdad de los Estados
9. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la Humanidad.

Art 49. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: 1. Resolver definitivamente sobre tratados, acuerdos o actos internacionales que acarreen encargos o compromisos gravosos para el patrimonio nacional.

Art.84. Compete privativamente al Presidente de la República... 8. Celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos a refrendo del Congreso Nacional.

En cuanto a la jurisdicción el Art. 102. expresa: Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole:

- I. procesar y juzgar, originariamente:
  - 1 la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales; ...
  5. los litigios entre Estado extranjero o organismo internacional y la Unión, el Estado, el Distrito Federal o el Territorio;
  6. las causas y los conflictos entre la Unión y los Estados, la Unión y el

Distrito Federal, o entre unos y otros, inclusive las respectivas entidades de la administración indirecta;

7. la extradición solicitada por un Estado extranjero;

8. la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de “exequatur” a las cartas rogatorias, que pueden ser conferidas, por reglamento interno, a su Presidente.

9. los “habeas corpus”, cuando el coactor o el sujeto pasivo fuese un tribunal, una autoridad o un funcionario cuyos actos estén sujetos directamente a jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o se trate de delito sujeto a la misma jurisdicción en única instancia.

10. la revisión criminal y la acción rescisoria de sus juzgados;

11. la reclamación para el mantenimiento de su competencia y la garantía, estándole permitida la delegación de atribuciones para la práctica de actos procesales;

12. la ejecución de las sentencias en las causas de su competencia originaria, estándole permitida la delegación de atribuciones para la práctica de actos procesales;

13. las acciones en la que todos los miembros de la magistratura estén directa o indirectamente interesados, y aquella en que más de la mitad de los miembros del tribunal de origen se encuentren impedidos o estén directa o indirectamente interesados;

14. los conflictos de jurisdicción entre el Superior Tribunal de Justicia y cualesquiera tribunales, entre Tribunales Superiores o entre estos y cualquier otro Tribunal;

15. las solicitudes de medidas carteleras en las acciones directas de inconstitucionalidad;

16. los “mandados de injuncao”, cuando la elaboración de la norma reglamentaria estuviese atribuida al Presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, al Senado Federal, a las mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al Tribunal de Cuentas de la Unión a uno de los Tribunales Superiores, o al propio Supremo Tribunal Federal.

II. Juzgar, en recursos ordinario:

1. los “habeas corpus”, los “mandados de seguridad”, los “habeas data” y los “mandados de injuncao” decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si la resolución fuese denegatoria;

2. el delito político.

III. Juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia, cuando la decisión recurrida:

1. fuese contraria a disposiciones de esta Constitución;
2. declárese la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal;
3. juzgarse válida una ley o un acto de un gobierno local discutido a la vista de esta Constitución;

Párrafo único. La alegación de incumplimiento de un precepto fundamental derivado de esta Constitución será apreciado por el Supremo Tribunal, en la forma de la ley.

El artículo 103 determina quienes pueden interponer la Acción de Inconstitucionalidad: "Artículo 103. Puede interponer la Acción de inconstitucionalidad:

1. el Presidente de la República;
2. la Mesa del Senado Federal;
3. la Mesa de la Cámara de los Diputados;
4. la Mesa de la Asamblea Legislativa;
5. el Gobernador del Estado;
6. el Procurador General de la República;
7. el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;
8. los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional;
9. las Confederaciones Sindicales o entidades de clase de ámbito nacional.

De modo pues que tratándose de cuestiones en que los Estados son parte no pueden, salvo que los autorice la Constitución, prorrogar la jurisdicción de sus tribunales en fueros judiciales extranjeras.

Quiero aclarar que en asuntos de límites, si bien el Derecho internacional tiene innumerables ejemplos de arbitraje internacional, es en definitiva competencia de los órganos de los Estados, de acuerdo a sus constituciones, el revisar antes de refrendar esos acuerdos.

## **La interpretación constitucional**

Para interpretar el juez estudia las normas, su sentido gramatical y la finalidad querida por el legislador, si la cuestión no puede resolverse aún hay que apelar a las leyes análogas y los principios generales del Derecho. Todo esto asistido por la doctrina y la jurisprudencia. Interpretar requiere muchas veces un trabajo de construcción porque hay que llegar a resolver la cuestión no sólo con las normas de un capítulo de un Código sino apelar a institucio-

nes o leyes análogas de otras ramas del Derecho. Y además de eso al aplicar la ley tener en cuenta que ella esté en inteligencia con nuestra Constitución.

Como creación jurídica podemos, de acuerdo con la Real Academia, expresar la labor del juez o del jurista que de acuerdo con su talento hace una obra de ingenio, revelando gran inventiva.

Construcción jurídica, en analogía con su acepción gramatical, es el ordenamiento y disposición a que se han de someter las normas jurídicas, relacionándolas por la concordancia para extraer sus conclusiones a la cuestión sub-examine.

Por eso para interpretar no sólo una norma sino la de toda una institución o de un ordenamiento jurídico se requiere una construcción jurídica que a veces desarrolla una creación doctrinaria.

Lo mismo para interpretar la Constitución. Partimos del sistema dogmático que contiene varias legislaciones, como la del artículo 16 del Código Civil, por ser la norma que se adecua a todo el ordenamiento jurídico de los países que siguen ese método. Cuando el artículo se refiere a las palabras y al sentido de la ley debemos ir al criterio semántico, con el espíritu de la ley nos atenemos a la finalidad, criterio finalista, y con los principios generales del derecho constitucional abarcamos los criterios finalista y sistemático para hacer prevalecer los derechos constitucionales con un sentido de justicia y equidad podemos. Todo esto para interpretar con criterio coherente la norma concreta de la Constitución para que esté en inteligencia con el resto, teniendo en cuenta la razonabilidad y ante todo la prevalencia de los derechos y garantías aseguradas en su texto.

Para interpretar los artículos de la Constitución Brasileña me adelanto a sostener que hay que aplicar lo que dice la ley introductoria del Código Civil Brasileiro que en sus artículos 3,4 y 5 dispone: "artículo 3: Ninguém se escusa de cumprir a lei alegando que não a conhece"; artículo 4 Quando a lei fôr omissa o juiz decidirá o caso de acôrdo com a analogia, os costumes e os principios Gerais de directo"; artículo 5 Na applicação da lei, o juiz atenderá aos fins sociais a que ela se dirige e às exigencias do bem comum".

Así siguiendo esa norma tanto del Código Civil brasileiro debemos deducir que es improrrogable la jurisdicción de la República Federativa del Brasil en casos como el que estamos examinando.

No podemos dejar de citar a Santo Tomás cuyo pensamiento profundo y claro debe ser tenido en cuenta para toda legislación, sobre todo cuando se trata de Leyes Fundamentales del Estado: "La ley es una cierta regla y medida

de los actos, que induce al hombre a obrar, o le retrae de ello. En efecto, ley viene de ligar, puesto que obliga a obrar. Ahora bien; la regla y medida de los actos humanos es la razón, que es, según consta de lo dicho en otra parte, el principio primero de esos mismos actos. Es, en efecto, a la razón a quien incumbe ordenar las cosas en vistas al fin que es el primer principio en el orden de la operación, como Aristóteles enseña. Pues bien; en todo género de cosas, aquello que tiene razón de primer principio, es medida y regla de cuanto bajo ese principio se halla contenido; así la unidad lo es en la numeración y el primer movimiento lo es respecto de todo otro movimiento. De todo esto concluimos que la ley es algo propio de la razón....Siendo la ley una regla y medida, puede hallarse en un sujeto de dos maneras: activamente, como en sujeto que regula y mide; y de este modo la ley solamente se encuentra en la razón, de la que es propio regular y medir, y pasivamente, como en sujeto regulado y medido. De este último modo la ley se encuentra en todo ser que se mueve hacia un objeto en virtud de un principio normativo cualquiera, de tal suerte que toda inclinación que emana de una ley, puede ser llamada ley, no porque lo sea por naturaleza(essentialiter), sino porque lo es por participación(participative)...en los actos de la razón, podemos considerar dos cosas: el acto en si mismo, que no es otro que el entender o raciocinar, y lo efectuado mediante ese acto, que, tratándose del orden especulativo será en primer término la definición; después, la enunciación o proposición; y, por último el silogismo o argumentación. La razón práctica, a su vez, precisa, en su orden-que es el de la operación- de un silogismo...De aquí la necesidad de señalar, por lo que a la razón práctica se refiere, algo que sea, con respecto a la acción, lo que en el orden especulativo es la proposición con respecto a las conclusiones. Esas proposiciones de carácter general que la razón práctica formula en orden a la acción, son precisamente lo que tiene razón de ley, proposiciones que la razón unas veces considera actualmente, y otras veces existen en ella de una manera habitual. Corresponde a la voluntad el mover: de ella recibe la razón esa fuerza motiva que tiene. Porque la voluntad quiere y apetece el fin, la razón impera los medios que son necesarios para la consecución de ese fin. Sin embargo, para que la voluntad tenga carácter de ley respecto de esos medios, precisa ser regulada por la razón. Y es entonces cuando puede decirse con verdad que "la voluntad del príncipe tiene vigor de ley". Sin esa regulación, semejante voluntad no sería ley sino más iniquidad". (LSanto Tomás De Aquino(La ley, cuestión Primea Artículo 1:La ley ¿es obra de la razón?,Ed.Labor,págs.18,19 y 20)

## Conclusión.

La deuda que no cumpla con los requisitos mencionados es nula, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional.

En el primer caso es deber de los tribunales de los Estados así declararla; en el segundo hay dos caminos: Ocurrir a la Corte Internacional de la Haya en una acción especie de amparo de creación pretoriana, para que declare la ilegalidad de la deuda e ínterin decrete una medida cautelar, con el objeto de que los organismos de crédito internacionales (Fondo Monetario, Banco Mundial, Banco Europeo etc.) se abstengan de cobrarla a los Estados.

Quiero destacar que la XII Conferencia Interparlamentaria Unión Europea-América Latina, que tuvo lugar en Bruselas entre los días 19 y 21 de junio de 1995, que tomó lo aprobado por la Conferencia Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional en Santo Domingo en 1989, adoptó una tesis del Dr. Miguel Espeche Gil en 1984 proponiendo que la Corte Internacional se pronunciara en una acción declarativa sobre la ilegalidad de la deuda externa.

A esta idea la completo con la necesidad de solicitar a la Corte Internacional, en una acción de amparo, no sólo la declaración de nulidad de la deuda sino el impedimento para su cobro, con la medida cautelar para asegurar el derecho y hacerlo efectivo, pues si los organismos cobran el crédito va a ser difícil recuperar el dinero, ínterin el Tribunal estudia la cuestión hasta llegar a pronunciarse sobre ella. Me baso en los artículos 36 apartados b y c que expresan:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; como así también en el artículo 41 que dispone 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

3. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

En el tema del amparo digo creación pretoriana porque si bien en principio es facultad de los Estados aceptar la competencia de la Corte, aquí se trata de organismos internacionales que inciden en la vida de los Estados, y poseen un status de subordinación (como hemos dicho) y no de independencia soberanía, la acción tendería a impedir que un organismo internacional lesione el Derecho, tanto interno de los Estados como Internacional. Por ello el amparo, haciendo analogía con acciones similares admitidas en los derechos públicos de los internos de los Estados, es la vía más razonable para evitar los daños que se puedan producir en estos casos. Como tercera posibilidad incoar una acción judicial ante los tribunales de los Estados afectados, por la cuestión de jurisdicción que hemos visto.

Como tercera posibilidad incoar una acción judicial ante los tribunales de los Estados afectados, por la cuestión de jurisdicción que hemos visto.

Y cuarto responsabilizar a los Bancos y demás entidades que hayan causado daños económicos a los ciudadanos, y a los Estados por sus manejos financieros ante los tribunales de los tribunales nacionales. Todo eso sin defecto de las acciones diplomáticas que los Estados llevan a cabo para solucionar esta cuestión. Lo que es nulo en el orden internacional por alterar los principios generales del Derecho, la paz y seguridad de los Estados, debe ser también nulo de nulidad absoluta en el orden interno de esos países. La justicia, la seguridad, pilares del bien común así lo exigen.

Su Santidad Juan Pablo II dijo en 199, sobre este tema que “es necesario aplicar una ética de la supervivencia que regule las relaciones entre acreedores y deudores, de manera que el deudor en dificultades no se vea presionado por un peso insoportable. Se trata de evitar especulaciones abusivas...” y afirma, además, que la misma globalización exige que se recorra el camino de la solidaridad sin no queremos afrontar una catástrofe general.

Para concluir este trabajo que dedico a la cuna de nuestra civilización no puedo dejar de rendir a ese continente, a sus héroes y santos, a España y Portugal en especial lo que hizo para que recibiéramos esa cultura; como así también a los Habsburgo, Borbones y Bragança que fueron nuestros reyes.

Y para finalizar lo hago manifestando que por más teorías extravagantes llenas de palabras difíciles y sin sentido, para una mente clara no habrá confusión. Qué es justicia: el dar a cada uno lo suyo. Qué es Derecho: la misma cosa justa. Cuáles son los preceptos básicos: vivir honestamente, dar a cada uno lo

suyo y no dañar a otro. Qué es ley: ordenamiento de la razón dirigida al bien común, promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad. Qué es Ley: “ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente de enseñanza e muestra de derecho e de justicia...” Qué debe tener una Constitución aparte de los órganos del Estado: el reconocimiento de los grandes principios del derecho natural”.